

«Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 55 por 100 para las maderas tropicales aserradas en tablones y tablas a canto vivo, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su propia naturaleza, por la partida arancelaria 44.01.B, conforme a las normas de valoración vigentes.»

ORDEN de 24 de septiembre de 1968 por la que se dictan normas reguladoras para la pesca de la Rosellona (venus gallina) en la provincia marítima de Tarragona.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido para la normalización de la pesca de la almeja llamada Rosellona (venus gallina) en la provincia marítima de Tarragona.

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien dictar las siguientes normas para la pesca en la provincia de Tarragona de la citada especie:

Primera.—La pesca de la especie denominada Rosellona en la provincia marítima de Tarragona habrá de efectuarse por zonas o sectores, estableciéndose a tales efectos las siguientes:

Distrito Marítimo de San Carlos de la Rápita

Primera zona.—La comprendida entre las enfilaciones siguientes: Cerro de la Guardiola por la Punta de la Baña y Cerro de la Guardiola por las Salinas de la Trinidad.

Segunda zona.—La comprendida entre las enfilaciones siguientes: Cerro de la Guardiola por las Salinas de la Trinidad y Cerro de la Guardiola por la Torre de San Juan.

Tercera zona.—La comprendida entre las enfilaciones siguientes: Cerro de la Guardiola por la Torre de San Juan y Cerro de la Guardiola por la Gola Sur del Ebro.

Distrito Marítimo de Tortosa

Primera zona.—La comprendida entre las enfilaciones siguientes: Cerro Redondo por Gola del Sur y Cerro Redondo por Cabo Tortosa.

Segunda zona.—La comprendida entre las enfilaciones siguientes: Cerro Solieni por Gola de Pal y Cerro Solieni por Punta del Fangal.

Tercera zona.—La comprendida entre las enfilaciones siguientes: Monte Redondo por Ensenada de Cartapacio y Monte Redondo por la Goleta.

Segunda.—En estas zonas, la pesca de la Rosellona se efectuará en turnos anuales rotativos, a partir de 1 de octubre de cada año, en la forma que a continuación se señala:

El primer año en el sector indicado en la zona primera de cada uno de los distritos de San Carlos de la Rápita y Tortosa, descansando y por lo tanto prohibiendo la pesca de dicho molusco en las zonas dos y tres de cada uno de los citados distritos.

Al siguiente año se permitirá la pesca en la zona segunda de dichos distritos y descansarán las zonas primera y tercera de los mismos, y al año siguiente se permitirá la pesca en la tercera zona y descansarán las primeras y segunda.

El cambio de zona o zonas en las que se autorizará la captura de la Rosellona durante el año siguiente será establecido por el Comandante de Marina de Tarragona con efectividad a partir de 1 de octubre de cada año mediante edicto que será publicado en la prensa local.

En caso de agotamiento de las zonas en las que se autorice la pesca y siempre que sea aconsejable para proteger estas especies, el Comandante de Marina de Tarragona, mediante edicto, podrá acortar el periodo de pesca en la zona autorizada o darlo por terminado a partir de una determinada fecha.

La adopción de estas medidas no lleva consigo la autorización de la captura de la Rosellona en cualquiera de las otras zonas en veda o descanso, la que no podrá autorizarse hasta haberse completado el periodo de cada zona y al llegar la fecha del 1 de octubre que por turno rotativo le corresponda.

Tercera.—En la captura o pesca de este molusco deberán cumplirse las siguientes condiciones:

La talla mínima autorizada para su captura será de 30 milímetros, medidos en sentido de su eje menor, o sea, perpendicular a la chanela.

Como medida práctica, el Comandante de Marina podrá autorizar el control de tamaño por peso, correspondiendo 130 unidades homogéneas por kilogramo.

Las Rosellonas, una vez cribadas en cedazos por malla metálica de 30 milímetros de lado del cuadrado, serán separadas en dos grupos, lanzándose al mar las menores de 25 milímetros, con preferencia en los lugares que esté comprobada la existencia de fondos de arena, no se encuentren Rosellonas o existan en menor proporción que en los bancos en explotación. Las superiores a 25 milímetros y menores de 30 milímetros serán devueltas al mar en los lugares próximos a las

playas, donde podrán ser capturadas a pie cuando alcancen la talla legal.

En ningún caso se devolverán al mar en los canales y por dentro de la barra.

Estas zonas serán señaladas por las autoridades de Marina previa consulta, si lo estimasen necesario, del Laboratorio del Instituto Español de Oceanografía.

Cuarta.—La Rosellona capturada con arreglo a las normas antes indicadas, para poder circular por el territorio nacional, así como para su venta al público durante la época de veda de la almeja, deberá ir acompañada de la correspondiente guía de circulación para moluscos debidamente requisitada en todas sus partes por la autoridad de Marina, que hará constar en las mismas la fecha de caducidad, en igualdad de condiciones como si fueran moluscos procedentes de viveros o parques de cultivo, tal como dispone la Orden ministerial de fecha 30 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 34), que dicta normas para la circulación, transporte y venta de crustáceos y moluscos en tiempo de veda.

Quinta.—Estas normas entrarán en vigor a partir del 1 de octubre del presente año.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1968.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre del día 27 de septiembre de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,556	69,766
1 Dólar canadiense	64,847	65,042
1 Franco francés	13,988	14,030
1 Libra esterlina	166,217	166,718
1 Franco suizo	16,161	16,209
100 Francos belgas	138,282	138,699
1 Marco alemán	17,504	17,556
100 Liras italianas	11,190	11,223
1 Florin holandés	19,134	19,191
1 Corona sueca	13,473	13,513
1 Corona danesa	9,272	9,300
1 Corona noruega	9,737	9,766
1 Marco finlandés	16,638	16,688
100 Chelínes austriacos	269,210	270,023
100 Escudos portugueses	242,547	243,279
1 Dólar de cuenta (1)	69,556	69,766
1 Dirham (2)	13,646	13,688

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio 21 julio 1962 (ver norma 5ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 30 de septiembre de 1968.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 30 de septiembre al 6 de octubre de 1968, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,49	69,84
1 Dólar canadiense	64,35	64,67
1 Franco francés	13,92	13,99
100 Francos C. F. A.	27,13	27,40

CAMBIOS

DIVISAS	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Libra esterlina (1)	165,67	166,51
1 Franco suizo	16,12	16,20
100 Francos belgas	135,19	136,45
1 Marco alemán	17,43	17,52
100 Liras italianas	11,08	11,19
1 Florin holandés	19,01	19,11
1 Corona sueca	13,39	13,46
1 Corona danesa	9,20	9,25
1 Corona noruega	9,65	9,71
1 Marco finlandés	16,42	16,58
100 Chelines austriacos	267,03	269,70
100 Escudos portugueses	241,00	243,00
1 Dirham	10,76	10,87
1 Cruzeiro nuevo (2)	14,03	14,17
1 Peso mejicano	5,42	5,47
1 Peso colombiano	3,19	3,22
1 Peso uruguayo	0,12	0,13
1 Sol peruano	1,05	1,06
1 Bolívar	14,99	15,14
1 Peso argentino	0,14	0,15
100 Dracmas griegos	214,86	215,73

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2; 1; 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland

(2) Un cruzeiro nuevo equivale a 1.000 cruzeiros antiguos.

Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruzeiros antiguos con la nueva denominación en estampilla

Madrid, 30 de septiembre de 1968.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 16 de septiembre de 1968 por la que se crea el Premio Nacional de Teatro «Juan del Enzina» para autores nuevos.

Imos. Sres.: Como homenaje a Juan del Enzina, «Patriarca del teatro español», en el V Centenario de su nacimiento; por el feliz consorcio en muchas de sus producciones de la musa popular y la erudita y por su venerable representación en los orígenes de nuestra escena, a propuesta de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se crea el Premio Nacional de Teatro «Juan del Enzina», dotado con 50.000 pesetas, para estímulo de autores nuevos, cuya adjudicación se llevará a cabo por medio de concurso anual, que será convocado por la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos.

La convocatoria correspondiente al año 1968 se regirá por las bases siguientes.

Base primera

Podrán aspirar al Premio Nacional del Teatro «Juan del Enzina» los autores que acrediten no haber estrenado ninguna obra de teatro por Compañía profesional. No serán admitidas a concurso las obras de autores fallecidos.

Base segunda

Las obras que se presenten al concurso estarán escritas en lengua castellana, tendrán una duración que cubra el tiempo normal de una representación teatral y serán de tema original y de género de comedia o drama.

Base tercera

La obra premiada será estrenada por el Teatro Nacional de Cámara y Ensayo durante el año 1969.

Base cuarta

El concurso no podrá ser declarado desierto y el premio será indivisible.

Base quinta

La admisión al Premio Nacional de Teatro «Juan del Enzina» deberá solicitarse con instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Cultura Popular y Espectáculos, de acuerdo con el modelo oficial que se adjunta como anexo, debiendo presentarse en el Registro General del Ministerio de

Información y Turismo o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta las doce horas del día 31 de diciembre del corriente año.

A la citada instancia se acompañarán tres ejemplares mecanografiados de la obra firmados y rubricados en la última página por el autor, y un certificado expedido por la Sociedad General de Autores de España, en el que se acredite que no ha sido estrenada por ninguna Compañía profesional.

Base sexta

El Registro General del Ministerio entregará, a petición de cada concursante, un resguardo en el que se haga constar la fecha en que la instancia, libretos y documentos complementarios han sido presentados.

Base séptima

La resolución del concurso tendrá lugar en el plazo de noventa días, a partir del último señalado para la presentación de originales, y el fallo será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Base octava

Una vez fallado el premio, podrán los concursantes, previa presentación del resguardo expedido por el Registro General del Ministerio, retirar los ejemplares de las obras que al mismo hubieran optado, con excepción de los premiados; uno de estos ejemplares quedará preceptivamente archivado en la Sección de Teatro de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos.

Base novena

El Jurado calificador del Premio «Juan del Enzina» estará presidido por el Director general de Cultura Popular y Espectáculos, actuando como Secretario, sin voto, el Jefe de la Sección de Teatro del citado Centro directivo.

Serán miembros del Jurado en calidad de Vocales:

El Subdirector general de Cultura Popular.

El Director del Teatro Nacional de Cámara y Ensayo.

Un miembro del Consejo Superior del Teatro, designado por su Presidente.

Un crítico teatral de una revista cultural, designado por el Presidente de la Asociación de la Prensa de Madrid.

Un crítico teatral de la Prensa diaria de Barcelona, designado por el Presidente de la Asociación de la Prensa de la citada ciudad.

Y el Director de un grupo de teatro de Cámara y Ensayo de la Universidad de Sevilla, elegido por el Decano de este Centro docente.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden de 31 de enero de 1964 por la que se convoca Concurso Nacional Permanente de Autores Nuevos de Teatro y cualquier otra que se oponga o contradiga a lo que por la presente se establece.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1968.

FRAGA IRIBARNE

Imos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Cultura Popular y Espectáculos.

MODELO DE INSTANCIA

Ilustrísimo señor:

Don natural de con domicilio en calle o plaza número piso autor de la obra titulada solicita ser admitido en el concurso convocado por el Ministerio de Información y Turismo, Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, para la adjudicación del Premio Nacional de Teatro «Juan del Enzina» (1) (.....).

De acuerdo con las bases de dicho concurso, que aceptó en su integridad, acompaña tres ejemplares mecanografiados de su obra original y el certificado expedido por la Sociedad General de Autores de España, a que se refieren las citadas bases.

Es gracia que espera alcanzar de V. I. cuya vida guarde Dios muchos años.

..... a de de 1968.

(Firma.)

Ilmo. Sr. Director general de Cultura Popular y Espectáculos. Madrid.

(1) Cítese la fecha de la Orden ministerial de creación y bases del concurso para 1968 y en años sucesivos la de Resolución del Centro directivo convocando el premio.